98 Noventa y ocho

Juicio No. 06282-2019-02180

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, jueves 29 de agosto del 2019, las 09h31. **VISTOS: 1. ANTECEDENTES**: De la solicitud y sus argumentos. Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Jacinto Mera Vela, Director Regional de Chimborazo, tómese nota de la casilla judicial que señala para recibir sus notificaciones. El ciudadano Raúl Alberto Broncano Tiuma portador de la cédula de ciudadanía No. 0602945602, dedujo acción de protección en contra de la Ab. María Paula Romo Rodríguez, Ministra del Interior; General Nelson Villegas Ubillús, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador; señora Inspectora General de la Policía Nacional María Fernanda Tamayo Rivera ; y, del señor Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado en la persona de su delegado Dr. Jacinto Humberto Mera Vela, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, exponiendo que mediante la Resolución No. 2019-034-IGPN-PN pronunciada el 14 de mayo de 2019 por el señor Delegado de la Inspectora General de la Policía Nacional, Coronel de Policía de Estado Mayor Henry Román Tapia Lafuente, que fue notificada el 16 de mayo de 2019, llegó a su conocimiento que fue sancionado con la destitución de las filas policiales dentro de un sumario administrativo incoado en su contra y de otro servidor policial, el mismo que fue signado con número de expediente No. 2019-006-USZAI-CH-6, por el cometimiento de la falta administrativa tipificada en el Artículo 121 numeral 19 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) y del cual jamás tuvo conocimiento ya que no fue notificado con el Auto Inicial.

Los derechos que considera se han violado son:

a) El DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, La actuación ilegítima de la Administración Pública en contra del compareciente, trajo como consecuencia inescindible que se violenten de forma material todas las garantías básicas del Debido Proceso en cuanto al derecho a la defensa en detrimento del suscrito, ya que fue sancionado sin poder defenderse conforme la Carta Magna lo consagra en su Artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), h), l) y m).

2. ADMISIÒN. Admitida a trámite la presente acción, una vez que se calificó la misma, en consideración a lo expuesto en la providencia de fs. 55 de fecha, lunes 19 de agosto de 2019 de las 15h14, se procedió a convocar a los accionantes y accionado a la audiencia constitucional, por lo mismo, se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia de la Judicatura se encuentran legalmente conferidas por los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y que ocasionalmente, por este trámite conforme el numeral 2 del Art. 86 ibídem, el suscrito operador ejerce las funciones de Juez Constitucional y fundamentalmente por lo que disponen los Arts. 11.3 y 173 del citado cuerpo y conforme al sorteo de ley que obra a fs. 50.

SEGUNDO. VALIDEZ. La acción de protección se precisó en la vía sumaria establecida por el Art. 86 y siguientes de la constitución de la República, advertido de las solemnidades necesarias para esta clase de acciones, por lo que se declara válida.

TERCERO. AUDIENCIA PÚBLICA.

1. Argumentos del accionante:

Señala que se le concede el termino de 10 días para que fije domicilio y solicite práctica de prueba de conformidad con la norma que regula la materia, entonces magistrado si no se notifica con el auto inicial conforme manda la norma que regula, como garantizamos el derecho a la defensa, es necesario indicar a su autoridad, que pese a múltiples esfuerzos que hizo la Policía Nacional, mi patrocinado nunca fue notificado y fue sancionado sin permitirle ejercer su derecho material a la defensa, es así su señoría que mediante providencia dictada el 25 de marzo de 2019 por parte del sustanciador del sumario Abogado Ángel Delfín Uvidia, Cabo Primero de Policía, dispone entre otras cosas, ofíciese al señor Jefe de Talento Humano de la Subzona Chimborazo a fin de que certifica la direcciones domiciliarias, correos electrónicos y números telefónicos que registre en la base de datos de la DNP del señor Sargento de Policía Raúl Alberro Broncano Tiuma, con esto se dispone que se consignen las direcciones que mi patrocinado tuviera consignado en la Policía para que se procedan a la notificación con el auto inicial, no solamente al correo electrónico institucional sino como manda el COESCOP en su lugar de trabajo o en su domicilio habitual, tenemos un oficio de 25 de marzo de 2019 en esta ciudad de Riobamba el No. 2019-452-USZAI-CH-OF-D suscrito por el agente sustanciador, solicitó al Comandante de la Subzona Chimborazo No. 6 de la Policía Nacional, menciona dentro del sumario administrativo No. 2019-006-USZA1-CH-6 respetuosamente me permito dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle de la manera más comedida se digne disponer a quien corresponda se comunique la comparecencia a esta Unidad Subzonal de asuntos Internos Chimborazo No. 6 al señor Sargento primero de policía RAÚL ALBERTO BRONCANO TIUMA, a fin sea notificado en legal y debida forma con el inicio del sumario administrativo, este documento es remitido al señor Coronel

de Policía de Estado Mayor Fernando Iván Torres Comandante de Policía de la Subzona de Chimborazo No. 6, como se pretende es una intención diáfana de notificarle en persona, hecho que no se pudo realizar y sin perjuicio se ha sentado una razón totalmente falsa, el 27 de marzo de 2019 tenemos el oficio No. 2019-0175-TH-SZCH-6 suscrito por el Asistente de Talento Humano de la Subzona Chimborazo No. 6 de la Policía Nacional, Sargento Jorge Gualán Anilema dirigido al mayor de Policía Fredy Paul Jiménez Murillo en el que menciona que por medio del presente muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento que con la finalidad de notificar al señor Sgop. Raúl Alberto Broncano Tiuma con el contenido del Oficio No. 2019-452USZAI-CH-OF-D de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por el señor Cbop. Ángel Uvidia Guamán, Agente Sustanciador de la Unidad de Asuntos Internos de esta Subzona, el día de hoy 26 de marzo siendo las 16H00 conjuntamente con el señor Sbte. Nelson Patricio Chapues Vallejos, nos trasladamos hasta el domicilio del señor Sgop. Raúl Alberto Broncano Tiuma ubicado en la Av. 9 de octubre diagonal al Centro de Adolescentes Infractores de Riobamba, siendo imposible hacer efectivo la respectiva notificación, ya que en dicha vivienda no se localizó a ninguna persona en su interior, magistrado, con esto demuestro que no se pudo notificar conforme al Artículo 130 del COESCOP en el correo electrónico, en el domicilio o en el lugar de trabajo, suscrito por el Sargento Jorge Gualán Vallejo, esto trajo como consecuencia, que mediante razón del 27 de marzo de 2019 el señor Secretario Ad-hoc Marco Antonio Remache Cujilema, siente razón y certifique lo siguiente: RAZÓN: Siento como tal, señor sustanciador de la Unidad Subzonal de Asuntos Internos Chimborazo No. 6, que el día de hoy a las 15h20, no compareció el señor SARGENTO PRIMERO DE POLICÍA RAUL ALBERTO BRONCANO TIUMA con la finalidad de entregar la notificación de inicio del Sumario Administrativo No. 2019006-USZAI-CH-6, pero debido a su inasistencia no he podido comunicar de dicha medida en persona, magistrado la norma dice: se notificará y sustanciador de Asuntos Internos, en su lugar de domicilio o trabajo, dentro del caso pretenden que el sumariado se acerque a recibir notificaciones, el Art. 130 no es mero formalismo, es una solemnidad sustancial que permite ejercer los derechos que garantice el debido proceso, de fecha 7 de mayo de 2019, siento una razón por parte del Abogado Vinicio Velasteguí, Sargento de Policía, Secretario Ad-hoc, del sumario que menciona: siento como tal señor Jefe de Recursos, de Asuntos Internos de la Subzona Chimborazo No. 6, siendo las 10h40 del 7 de mayo del 2019, por petición de la defensa Técnica del Sargento Klever Abelardo Pino Huilcapi, solicitó se siente razón referente al documento, sobre la notificación efectuada al Sargento Raúl Alberto Broncano Tiuma, documento que en su parte pertinente dice:

conforme dispone el Artículo 130 del COESCOP, en consecuencia el Sargento Raúl Alberto Broncano Tiuma, ha sido notificado con el inicio del sumario administrativo, pero que dice esta razón: que fue imposible hacer efectiva la respectiva notificación, se sienta una razón falsa respecto a un hecho que desdice certificar el secretario que conforme al Art. 130 del COESCOP, falso, el documento en el adverso materia de la razón dice que fue imposible notificarle en persona, por lo consiguiente como se pudo cumplir con el Art. 130 del COESCOP, dirá la otra parte, dirá que eso es una cuestión de mera legalidad, existe violación del Derecho Constitucional como se demuestra con la jurisprudencia vinculante, los otros mecanismos administrativos ordinarios judiciales, son ineficaces, mediante providencia de mayo de 2019 dictada por el señor Agente Sustanciador, recibida por el Mayor González, Jefe de asuntos Internos, menciona entre otras cosas lo siguiente: La razón de fecha 10 de mayo de 2019, presentada por el Sargento de Policía Velasteguí Ortiz, mediante el cual informa que a la Audiencia no ha comparecido el Sargento Raúl Alberto Broncano Tiuma, siendo esta la segunda ocasión imputable, razón por la cual la Inspectora General de Policía dispone se proceda conforme al Art. 131 del COESCOP, es decir que se debe resolver en mérito del expediente, vulnerando todo principio de legalidad, vulnerando toda garantía de ejercicio, mi patrocinado jamás fue notificado con el inicio de sumario, existe una violación a los derechos, finalmente tenemos una notificación de la resolución sancionatoria a mi patrocinado, cosa rara esta si le notifican en persona, le notifican en persona la resolución de que le destituyen de la Policía, pero no le notifican en persona del inicio de la resolución. La Resolución de destitución en su parte pertinente dice: Resuelve imponer la sanción disciplinaria establecida en el Art. 48 de destitución, al señor Sargento de Policía Raúl Alberto Broncano Tiuma, con cédula de ciudadanía No. 0602945602, por haber adecuado y encuadrado su accionar y responsabilidad del presente sumario administrativo de conformidad con la falta disciplinaria muy grave, establecida en el Art. 121 numeral 19 del COESCOP. Toda esta concatenación de violaciones de los derechos constitucionales han generado la violación del derecho a la Seguridad Jurídica, porque la Seguridad Jurídica es el respeto irrestricto a la Constitución, igualmente 130 segundo inciso del COESCOP, vulnerando un derecho se puede vulnerar otros derechos establecidos en el Art. 11 al 82, cual es la consecuencia de haber irrespetado este procedimiento que permite ejercer materialmente el derecho a la defensa, Art, 76, numeral 7, contar con el tiempo y medios adecuado para la defensa, ser escuchado ante la autoridad competente, presentar pruebas y contradecirlas las que se presenten, presentar sus argumentos verbales o escritos y pronunciarse sobre los que se presenten en su contra, recurrir de las resoluciones que se dicten en su contra, no se puede recurrir porque no se ha

comparecido al procedimiento, todas esas violaciones se dan a partir de la falta de notificación al inicio del sumario, que ha dicho la Corte Constitucional de la República respecto a estos derechos que han sido vulnerados, la Corte Constitucional respecto al Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica en sentencia NO. 167-15-SEP-CC pronunciada dentro del caso NO. 0518-12-EP resolvió: "Que la Seguridad Jurídica se cumple cuando lo administradores de los poderes públicos observan la normativa constitucional y legal, que debe ser clara, pública y aplicada por la autoridad competente con la cual, la población tiene certeza respecto a las cuales son los derechos y obligaciones existente que rigen en el país, la misma Corte en sentencia No. 023-13-SEP-CC expedida dentro del caso No. 1975-11-EP señaló: "El derecho a la Seguridad Jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquellos los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico, la actuación de la Policía Nacional va en contra del Art, 130, inciso segundo del COESCOP, no es un simple vicio de procedimiento, es una diligencia por excelencia que permite y garantiza el derecho a la defensa a la persona sumariada, respecto de la importancia de la notificación con el auto inicial dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la Corte Constitucional en sentencia 228-16-SEP-CC dentro del caso No. 1460-15-EP dijo: "el procedimiento administrativo debe estar orientado a garantizar los derechos de las personas, y en su tramitación deben cuidarse que se desarrollen todas las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa. Por tal razón y específicamente en el presente caso de procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario que se haga a través de un expediente escrito donde conste todas las actuaciones, la notificación dentro de un procedimiento administrativo es justamente un mecanismo procesal que tiene como una de sus finalidades que una persona pueda ejercer plenamente el derecho a la defensa dentro de una causa, permitiéndole comparecer dentro del procedimiento y exponer sus posiciones ante la administración, presentando sus argumentos y pruebas de descargo y no se lo hizo, por lo tanto la notificación permite que el administrado pueda intervenir en el mismo para rebatir la posición de la administración pública presentando una serie de argumentos de descargos, en el presente caso no se ha cumplido. La Corte Constitucional en sentencia No. 012-13-SEP-CC dijo "la importancia de la notificación de las actuaciones procesales, radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinente en cada una de las etapas procesales" por lo tanto el legítimo derecho a la defensa debe ser garantizada en todas las etapas del procedimiento

administrativo, sin que pueda obstaculizarse o negarse su ejercicio en ningún momento, ello conlleva a generar un estado de indefensión, de ahí la importancia de entender que el legítimo derecho a la defensa debe respetarse en forma continua y permanente, por estas consideraciones y por cuanto se ha demostrado conforme el Art. 16, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por cuanto la administración pública está obligada a destruir esas circunstancias probadas por esta defensa técnica, su autoridad debe aceptar la presente acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales de Raúl Alberto Broncano Tiuma, en primer lugar a la Seguridad Jurídica, en segundo lugar al Derecho Constitucional, a la defensa en todas las garantías básicas del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como reparación integral, que no se pretenda decir que estoy pidiendo la reparación de un derecho, no se ha venido a discutir respecto de mi patrocinado si era o no responsable o debía haber sido absuelto, como reparación Integral conforme al Art. 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su autoridad debe restaurar al momento anterior a la violación debe restituir el derecho vulnerado al momento, que disponga la nulidad del sumario administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6 pero no la nulidad absoluta, sino que se disponga que se retrotraiga a fojas uno y que la administración pública disponga la notificación a los servidores policiales sumariados, porque la nulidad procesal atañe a todos, no se puede hacer un sumario respecto de uno y respecto de otro, tiene que retrotraerse para que ahora si la Policía Nacional garantice el derecho a la defensa, que quede constancia que no estoy pidiendo que a mi patrocinado se le declare absuelto, eso no es materia de garantía jurisdiccional, en ese contexto pongo en consideración la prueba material para la observación de los colegas de la defensa.

2. Argumento de los accionados:

DR. JAVIER SINALUISA LOZADA EN REPRESENTACION DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA INSPECTORIA, señala que, comparece a ésta audiencia ofreciendo poder de ratificación del señor Comandante General de la Policía Nacional Nelson Villegas Ubillús, como de la señora Inspectora General de la Policía Nacional María Fernanda Tamayo Rivera, señor Juez hemos escuchado los argumentos esgrimidos por la parte de la defensa técnica, lo cual rechazo categóricamente por no estar apegado a la realidad histórica de los hechos, ha sido expuesta en forma parcializada los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el proceso administrativo sancionatorio, señor Juez previo a entrar en detalle voy a realizar un antecedente de cómo se dieron los

hechos, el señor Sargento Primero en servicio pasivo RAUL ALBERTO BRONCANO TIUMA en compañía de otros servidor policial, el día 14 de marzo del 2019 fueron privados de su libertad por parte del personal de la policía judicial, por un presunto delito de concusión, estos actos habían sido puestos a órdenes de autoridades judiciales, sin embargo estos hechos o estos actos habían sido realizados cuando se encontraban en servicio activo con cargo y funciones de Asesor Jurídico de la Subzona Chimborazo No. 6, inmediatamente a este hecho luego de recobrar su libertad, por disposición del Comandante de la zona 3 fueron trasladados en comisión de servicios por 30 días hasta la Subzona Cotopaxi, lo cual nunca acudió a un su nueva unidad el servidor policial desapareció de su lugar de trabajo, deserto de la policía nacional, por estos hechos narrados en la Subzona de Cotopaxi se le inicio un sumario administrativo por la ausencia injustificada al servicio por más de tres días, por lo que se da inicio al sumario administrativo 2019-006-USZAI-CH-6 mediante auto inicial de fecha, 25 de marzo de 2019 en la cual entre varias diligencias hace referencia, en el numeral 3) en la cual indica que se le notifique en debida y legal forma al servidor policial, lo cual de acuerdo a lo establecido en el Art. 130 que es la norma legal que se encuentra en debate en ésta audiencia, se lo realizó en legal y debida forma, esto es señor juez el segundo inciso del Art. 130 de COESCOP para analizarle señor Juez dice con la providencia inicial el secretario, secretaria Adhoc dentro de las siguientes 72 horas notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional, señor Juez existe la certificación de Talento Humano de la Subzona Chimborazo No. 6, en la cual el señor asistente de talento humano de la Sub Zona Chimborazo No.-06, certifica que el señor Sargento RAUL ALBERTO BRONCANO TIUMA, tiene su domicilio en la Av. Juan Félix Proaño 56 urbanización la Libertad, con correo electrónico raulsebastian2@yahoo.com, señor Juez, a esta dirección que tiene en talento humano se lo notificó al correo electrónico como lo está demostrado señor Juez, con la notificación emitida por el Ab. Marco Antonio Lemache, notificado al correo electrónico raulsebastian2@yahoo.com, así mismo de esta notificación que se lo realizó, se sienta la razón indicando que se ha dado cumplimiento a esta formalidad y mediante boleta en la cual se le dejara en el domicilio o en el lugar de trabajo, que el servidor o servidora tuviera registrado en Talento Humano, en la certificación de Talento Humano la dirección es Chimborazo-Riobamba- Juan Félix Proaño 56, Urbanización la Libertad, es así que acuden los servidores policiales, y proceden a realizar la notificación en el domicilio civil, sin embargo no se encontraba ninguna persona por lo cual sentaron razón de notificar indicaron que había acudido al lugar de su domicilio y en el lugar de su trabajo no se lo pudo notificar por cuanto no acudió a su lugar de trabajo, con estos antecedentes señor Juez hemos

demostrado que se lo ha notificado en debida y legal forma y que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del hoy accionado y tampoco la defensa ha demostrado, por lo que hago hincapié al sumario administrativo que se lo ha iniciado en la provincia de Cotopaxi, Sub zona Cotopaxi y lo cual se le notifica en el correo raulsebastian2@ yahoo.com, de la cual en la notificación con puño y letra el señor accionante pone el correo electrónico inclusive señor Juez, él realiza un escrito señalando que las notificaciones las recibirá en el correo electrónico raulsebastian2@yahoo.com, me pregunto si es que solo las notificaciones de la Subzona Cotopaxi le llegaron y no de la Subzona de Chimborazo, aquí se demuestra que ese correo efectivamente estaba vigente donde recibió las notificaciones, dentro de esta garantía constitucional el Art. 188 hace referencia al objeto de la Acción de Protección en concordancia con el Art. 39 de LOGJCC a lo cual hace referencia al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista la vulneración de derechos constitucionales, en esta audiencia se ha demostrado que no existe ninguna vulneración a ningún derecho constitucional , se ha cumplido con las formalidades establecidas en el Art. 130 del COESCOP, esto relacionado a la notificación al ex servidor policial Sargento Primero Broncano Tiuma Raúl Alberto, con respecto a la vulneración de derechos constitucionales se refiere al de seguridad jurídica, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas claras pública y aplicables por las autoridades competentes, normas jurídicas previas, se ha tramitado este acto administrativo, de acuerdo al COESCOP que se encuentra vigente hasta la actualidad, también son claras en ese sentido no habido ninguna interpretación extensiva, analógicas, se ha actuado en forma legal, las actuaciones son públicas ya que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico y aplicadas por autoridades competentes, esto de asidero al Art. 160 de la Constitución de la cual hace referencia que la Policía Nacional actuará con sus propias leyes específicas, señor Juez la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional en varias de sus sentencias ha manifestado lo siguiente: En la sentencia N.- 095-16 de la Corte Constitucional, de fecha 22 de marzo de 2016 señala lo siguiente: "que este organismo ha sido categórico en señalar que no todas las vulneraciones es competencia o no tiene que ser dilucidada por la justicia constitucional ya que el propio ordenamiento establece vías eficaces o idóneas que permiten a las partes el ejercicio de sus derechos procesales de la función de la tutela judicial efectiva por lo tanto los conflictos que se producen de la errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no puede ser objeto del análisis de la jurisdicción constitucional a través de garantías jurisdiccionales", en este sentido la presente acción de protección no cumple con

los requisitos del Art. 40 de la ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional en la cual en su núm. 1) indica lo siguiente: violación de un derecho constitucional, en esta audiencia no se ha demostrado por parte del legitimado activo que ha existido una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica o el derecho al debido proceso o al derecho a la defensa, así mismo el numeral 3 inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada directo y eficaz para proteger el derecho violado, se ha debatido en esta audiencia de actos administrativos lo cual se constituyen de mera legalidad, que tienen las vías adecuada y expeditas, en la vía administrativa o también en la vía judicial ya sea en el contencioso administrativo, por lo tanto deviene en improcedente de acuerdo al Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, numerales 1, 3 y 4 cuando de los hechos se desprende que no existe una violación de derechos constitucionales, nuevamente insisto en esta audiencia no se ha demostrado fehacientemente que haya existido una vulneración constitucional, se ha debatido de actos administrativos que ha realizado la institución policial, lo cual son aspectos de mera legalidad, lo cual no tendría competencia en la justicia constitucional, y también el numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que no fuere adecuado y eficaz, por todo lo expuesto señor Juez, solicito a usted de la manera más comedida se sirva desechar esta acción de protección por improcedente, señala casillero No.-712 perteneciente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, solicita un tiempo prudencial para poder legitimar su intervención.

DR. PATRICIO GALLO RODRIGUEZ.- En representación del Ministerio del Interior, quién solicita desde ya un tiempo prudencial para legitimar su intervención, el mismo refiere a una actuación administrativa que a su decir conculcaría a un derecho constitucional, dada la línea interdependiente de estos derechos y en consecuencia conculcarían también el de la seguridad jurídica invocada en esta audiencia al debido proceso, garantías básicas al debido proceso, dicho esto la defensa técnica trata de dar el carácter subsidiario a esta garantía constitucional, si bien es cierto la misma ley y la doctrina consideran que hay que verificar ciertos requisitos y en ellos va a basarse su intervención. El objeto principal del legitimado activo es que su autoridad verifique la legalidad de una actuación administrativa, constante en la notificación de un auto de inicio de un sumario administrativo, el defensor técnico trata de hacer parecer que la Policía Nacional está en la obligación de notificar en persona a quien se le ha instruido un sumario administrativo, lo cual es falso, porque como bien trajo a colación al debate la exposición contenida en el Art. 130 del COESCOP, referente a la notificación con la providencia inicial con la que tiene el génesis en un sumario administrativo, el mismo

refiere que se le notificará, en el correo electrónico institucional este hecho no es controvertido, no hay controversia sobre este hecho, la controversia, la inconformidad del accionante, viene después de lo que señala la norma y mediante boleta que será dejada en el lugar donde labora o en el domicilio civil de la servidora o servidor que tuviese registrado en el Departamento de Talento Humano, de manera textual el defensor técnico señaló que la Policía Nacional no le notificó en persona lo dijo con sus propias palabras, no le notificó en persona, pero la Ley no exige ese requisito de notificarle en persona, la Policía Nacional como parte de una institución de un Estado garante de los derechos constitucionales que trata de realizar esta notificación en persona para darle pues lógicamente más formalidad a esta actuación administrativa, sin embargo como señaló la defensa técnica, la Policía Nacional trató de entregar en sus manos en persona esta providencia de inicio de sumario administrativo ha sido imposible y tiene como único respaldo señor Juez para sus pretensiones, la diligencia en la cual se certificó la práctica de dicha situación, en el que dice que el señor Sargento Segundo Jorge Gualán se permite indicar los siguiente; que nos trasladamos hasta el domicilio del señor Sargento Primero de Policía Raúl Alberto Broncano Tiuma, ubicado en la avenida 9 de Octubre diagonal al Centro de Infractores Adolescentes de Riobamba, siendo imposible hacer efectiva la respectiva notificación, ya que en dicha vivienda no se localizó a ninguna persona en su interior, es decir que es lo que trata de indicar que el actuario del sumario administrativo, de que no le pudo entregar en persona, pero esa característica no exige la ley, la ley únicamente dice dejen la boleta en el domicilio que tienen registrado o en el lugar en donde laboran, quizá por una mala redacción del Sargento Segundo que se acerca realizar esa actuación administrativa no le hace constar de otra manera, pero sin embargo indica también que el contenido del oficio si se le notificó al correo electrónico de que el accionante tiene registrado en el Departamento de Talento Humano, esta certificación es el único medio de prueba que tiene la defensa técnica no indica que no se ha dejado la boleta, lo que indica es que no se le entregó en persona, pero tal requisito no lo exige la norma, la norma únicamente exige que se le notifique al correo electrónico institucional que no ha sido controvertido por el defensor técnico y que se le deje esa boleta en su domicilio civil que lo tiene registrado, otra cosa es que no se demuestra que se ha producido con la certificación sino únicamente que no se le entregó en persona, dicho esto señor Juez, es menester precisar ahora los requisitos formales que tienen este tipo de garantías, hay para ello el Art. 40 de la Ley Orgánica que regula la materia, exige tres requisitos que son primordiales a saber los siguientes: uno es la violación de un derecho constitucional, dos que sea un acto de autoridad pública y tres la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger

el derecho vulnerado, que es lo que tenía que hacer el defensor técnico para darle el carácter de subsidiario a esta acción de protección, demostrar que las otras vías con las que sí cuenta son inadecuadas, ineficaces, para conculcar el derecho vulnerado, sin embargo en el caso en concreto no se puede otorgar el carácter de subsidiario a la acción de protección, toda vez que la misma pretensión del accionante recae en una inconformidad con una actuación administrativa, lo que solicita, es una declaratoria de nulidad, pero que no demostró que la acción de protección no tenga otra vía adecuada y eficaz, el art. 33 del Código Orgánico Administrativo, le da el derecho al accionante a un debido procedimiento administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, esto refiriéndome a la causal 3 de los requisitos que requieren este trámite, y el carácter subsidiario de la acción de protección, para ello decimos que el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo le otorga el derecho subjetivo al accionante, de que tenga un debido procedimiento administrativo; el Art. 106 del mismo cuerpo legal señala: Declaración de Nulidad, la norma es clara, la administración pública declarará de oficio la nulidad a través de un recurso administrativo de revisión, la persona interesada en el caso sub judice el accionante puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de un reclamo o de un recurso administrativo, es decir si hay otra vía, es decir no se demuestra que la acción de protección sea el único medio, para que se conceda esa pretensión de nulidad que tiene el defensor técnico, el inc. 3 del Art. 106 del Código Administrativo dice: la persona que se crea lesionado en un derecho subjetivo del elemento jurídico puede solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo previamente, como ocurre con el accionante, puede solicitar esta nulidad aunque no haya comparecido al proceso administrativo previamente, más allá sobre la pretensión que tiene el accionante, más adelante en el mismo cuerpo normativo Art. 226 habla sobre el recurso de apelación alegación de nulidad, en el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad o la legalidad del procedimiento o del acto administrativo y el mismo Art. 299 indica que se puede suspender este acto administrativo cuando se alega una causal de nulidad como se encuentra en el tercer inciso numeral. 2) el acto administrativo puede ser suspendido cuando se alegue una causal de nulidad, es decir que la acción de protección traída a su conocimiento por el accionante no reúne los requisitos del Art. 40 no se ha demostrado que la acción de protección no tenga otro medio de defensa adecuado y eficaz al derecho presuntamente conculcado, se trae a debatir aquí y se pretende que su autoridad resuelva no es la violación de un derecho constitucional sino la legalidad de una actuación administrativa, es decir si esa notificación del sumario administrativo con el auto de inicio es o no como la norma lo

señala, es decir lo que se pretende es que su autoridad realice un examen de legalidad que se conceda una pretensión, la norma infra constitucional ya ampara, dicho esto únicamente queda solicitarle a su autoridad que he demostrado en el caso que nos atañe no existe vulneración del derecho constitucional alguno, ya que ni siquiera se reúne los requisitos que establece la norma que regula la materia, sino que la acción de protección puesto en su conocimiento deviene de la improcedencia en el numeral uno, tres y cuatro que señala la citada norma legal, y en consecuencia muy comedidamente se le solicita que rechace la misma por improcedente.

3. RÉPLICA DEL ACCIONANTE

El abogado de la comandancia, señala que no se puede hablar de los hechos sino de la acción de protección, aducen que existe otro mecanismo en efecto es así, la sentencia No 001- PJO., nos dice sobre lo que existen otros medios idóneos eficaz, únicamente cuando encuentre que no hay violación de derechos, se demuestra que hay violación constitucional la acción de protección no tiene que ser agotado otra acción, ha mencionado un sumario administrativo llevado a cabo en la provincia de Cotopaxi, no tiene conocimiento, no ha visto la resolución, ni se ha puesto en consideración, lo que se pretende inducir al error a la autoridad, se dice que se ha notificado en el correo electrónico así fue, se pretende decir que no se pudo decir que si no se pudo dejar la notificación no se puede presumir que se hizo o no se hizo, dice que en el evento que no se ha cumplido con la notificación lo he demostrado de acuerdo al Art. 130 COESCOP, permite el derecho a la defensa, la misma Corte Constitucional lo ha dicho no se trata de desconocer que tienen los jueces de lo contencioso administrativo, lo que deber tener en claro la vía contencioso administrativo viene en ineficacias, si a quien se pretende de que la defensa debe demostrar, se entiende que los demás mecanismos son ineficaces, al leer la norma, existe una razón falsa, porque no existe, solo dice que fue imposible dejar la notificación por cuanto no se encuentra en persona, por lo que no fue permitido ejercer su derecho a la defensa, los colegas han mencionado que esto es de mera legalidad, es decir no hay prueba, por cuanto no haya presentado, cuando se activa la justicia constitucional, en mi pretensión dice como reparación integral que se retrotrae el sumario y el derecho a la defensa mal haría en decir que usted intervenga en lo contencioso administrativo, el Art.- 17 numeral 4 de LOGJCC, el Art. 18, es decir que se le garantice al estado anterior, el Art. 42 están los requisitos, demostrar la violación de derechos constitucionales, las otras vías son ineficaces, por cuanto no se ha desvirtuado la prueba, me ratifico en mi intervención que se declare la violación derechos, se ratifica en la petición de reparación integral.

4.- CONTRARRÉPLICA DE LOS ACCIONADOS

DR. JAVIER SINALUISA LOZADA.- Insisto que el legitimado activo no ha demostrado la forma como se ha vulnerado los derechos constitucionales aquí existe una inconformidad en la forma como se realizó la notificación, la Policía Nacional conoce el Art 130 del COESCOP, el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que los actos administrativos se pueden presentar en la vía judicial y administrativa, solicito que se rechace la acción de protección por improcedente.

DR. PATRICIO GALLO: En ningún momento hable de residualidad, hable del carácter subsidiario no contraviene el contenido de la sentencia, lo que aquí ha demostrado el colega es que la notificación se lo realizo en persona eso no exige la norma, ha dicho de que sus aciertos han sido controvertidos, sería absurdo contravenir, lo único es que ha puesto en conocimiento es una inconformidad en la notificación en persona, al demostrar la vulneración de derechos eso no ha sido controvertido por nadie, diríamos si es que no hay que hacer caso, para que esta la norma infraconstitucional, es decir se estaría ordenando, en el caso consentido de que acepte las pretensiones que ha traído a su conocimiento, se ratifica en lo manifestado en la primera intervención.

5.- ÚLTIMA PALABRA DEL ACCIONANTE.

Es errónea o infraconstitucional si no se notifica conforme la norma la posibilidad de ejercer el derecho a defenderse, la comandancia ha dicho que el Art. 173 puede ser impugnados en este caso es permisiva, tiene dos ópticas distintas, usted magistrado la violación de los derechos aquí conoce tutela y declara, no estamos hablando de derechos subjetivos es un juicio de conocimiento, yo he demostrado que no se le ha notificado en persona, dicen que hacen suya la prueba presentada no dice la razón eso, y los oficios que lo anteceden, porque entonces si antes decía que debía ir por la vía contenciosa ahora me da la razón yo no tengo que demostrar que son ineficaces es un error conceptual, aquí no se trata de errónea interpretación si se menciona ahora que se acoge a la resolución y para que se dice que se debe dar al carácter de residual de la acción de protección lo que es falso, por lo que solicita y ratifica la intervención.

QUINTO. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS.

Atento a la acción planteada, la misma que pretende la protección contemplada en la Constitución referente al derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la defensa.

En tal virtud, corresponde a este juez, analizar el caso concreto, con el fin de determinar si efectivamente existió o no vulneración de los derechos constitucionales mencionados.

Para tal fin es necesario dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

a. ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección?

b. ¿Procedía inadmitir la demanda de acción de protección propuesta?

c.- ¿Cuáles son los casos de mera legalidad?

d.- ¿El sumario administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6, viola la garantía básica del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa?

a. ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección?

La acción de protección[1] tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución[2] y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Así, "el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia".

El Asambleísta con especial preocupación consideró las garantías individuales como los derechos difusos, de ahí que en la Constitución de 1998 se encontraba la acción de amparo la misma ya que se lo hizo constar en la Constitución de 1967, y posteriormente en las reformas constitucionales de enero de 1996. Finalmente, el constituyente de Montecristi al estructurar la Constitución vigente en armonía con lo estipulado en el Art. 1 de la Constitución del 2008, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, lo que demanda no solo una reflexión académica de la misma, sino ante todo estar a tono al cambio paradigmático

---

[1] Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información, habeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinario de protección contra decisiones de la justicia indígena.

[2] Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cunado la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o

jurídico constitucional, motivo por el cual, se desarrolló las garantías constitucionales, entre las que tenemos la acción de protección. Conocemos que esta acción es sumaria, rápida, directa, ágil y eficaz, y que procede contra actos ilegítimos de la autoridad pública, indudablemente éstos son los actos administrativos que constituyen la voluntad unilateral de la administración pública.

La acción de protección como se lo anotó en líneas anteriores es una garantía constitucional de los derechos fundamentales de una persona, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La acción de protección procede en los siguientes casos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado[3].

Sin embargo, a pesar de señalar que el trámite es sencillo y rápido, es deber de los jueces constitucionales respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que su actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes. En este sentido, es tan importante la labor del Juez constitucional que debe cuidar el cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes.

b.- ¿Procedía inadmitir la demanda de acción de protección propuesta?

En este ámbito se debe partir de la sentencia N.° 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0380-10-EP, en donde la Corte Constitucional para cautelar los derechos de las personas que acuden al sistema constitucional especialmente para presentar sus demandas de garantías jurisdiccionales de sus derechos, estableció el contenido y transcendencia de dos disposiciones normativas contenidas en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que en la tramitación de las acciones de protección no se den acciones por parte de los jueces que puedan confinar infundadamente

concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

[3] Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

sea el acceso a la justicia constitucional como la sustanciación de la acción de protección como garantía jurisdiccional. De esta manera, la Corte Constitucional estableció a través de la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes de dichos artículos que, por una parte, **"el momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto**. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, de acuerdo a la Constitución de la República". Las negrillas, subrayado me pertenece.

Respecto al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte se pronunció con la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes que: "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

En este sentido el máximo Tribunal Constitucional del Ecuador en fallos reiterados ha sostenido que la contravención de esta regla jurisprudencial por parte de los decidores constitucionales genera una afectación a la seguridad jurídica de las personas, además de incumplir con el principio de obligatoriedad del precedente contenido en el artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto si un juez constitucional inadmite mediante el auto de calificación de la demanda, una acción de protección fundamentándose en las causales contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 o en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 42 del mencionado cuerpo normativo, para la Corte Constitucional esta actuación es una demostración injustificable de incumplimiento a la regla referida, un intento de eludir su responsabilidad de pronunciarse en sentencia sobre el fondo del asunto controvertido.

En la especie, la defensa de los legitimados pasivos fue enfático en sostener que se debía haber inadmitido a la presentación de la demanda, más del razonamiento anterior se infiere la

existencia de la regla erga omnes dada por la Corte Constitucional de la República sobre este particular, por lo tanto, la demanda presentada al no contener en sus presupuestos fácticos que se trataba de providencias judiciales o de un acto u omisión emanada del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral se procedió a admitir a trámite con la calificación pertinente, disponiendo la citación, y convocatoria a la audiencia pública, de no obrar de esta forma hubiera transgredido el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos a más de inobservar una regla de cumplimiento obligatorio que podría dar génesis a un trámite de naturaleza de juzgamiento disciplinario.

c.- ¿Cuáles son los casos de mera legalidad?

En el presente caso sometido a conocimiento y resolución de este juez constitucional, la defensa del legitimado pasivo arguyó que se trataba de un tema de mera legalidad, debiendo haber iniciado su reclamación administrativa, al respecto se debe tener en consideración lo siguiente:

Este juzgado en el caso sub judice le compete analizar si los argumentos jurídicos utilizados por el legitimado activo para demostrar su reclamación están en la esfera constitucional por lo que concierne se proceda a efectuar un estudio sobre lo principal del caso consistente en comprobar, sobre la base de un estudio profundo del caso en concreto, si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados, sin podernos limitar únicamente, a enunciar y transcribir determinadas normas constitucionales y legales referentes a la garantía puesta en conocimiento para resolución, por eso ante la insistencia del legitimado activo que debía acudir ante los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa por ser un caso de mera legalidad el accionante, se hace necesario evocar que la Corte Constitucional declaró en anteriores pronunciamientos que le corresponde al operador de justicia verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales "sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria [...]".[4] Es decir que, el órgano judicial tiene como misión, y exigencia constitucional verificar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por el legitimado activo, destacando que la no procedencia de la acción de protección es que el acto administrativo pudiere ser impugnado en la vía judicial, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la acción de protección planteada es al juez

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, caso No. 0 1000-12-EP

constitucional a quien corresponde valorar las circunstancias concurrentes de cada caso concreto para determinar si efectivamente en la acción de protección existieron vulneraciones a derechos constitucionales.

En definitiva, en el caso sub examine, se advierte que la correspondiente verificación de si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo con relación a los hechos fácticos y la normativa jurídica aplicable al caso concreto, puesto a conocimiento en la demanda se lo realizará ulteriormente con la elaboración del respectivo análisis entre ambos elementos que permita conocer si el caso sometido a mi conocimiento sobrepasaba o no caracteres típicos de niveles de legalidad.

d.- ¿El sumario administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6, viola la garantía básica del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa?

Para proceder al examen del caso concreto, es necesario señalar lo que establece el Art. 76 numeral 1 y 7, literales a), b), c), h), l), m), de la Constitución de la República del Ecuador.

En todo proceso en el que se termine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento., b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa., c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones., h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra., l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados., m) Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos[5].

El Art. 130 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) señala.- Procedimiento.- El servidor o servidora responsable de Asuntos Internos de la Policía Nacional será la autoridad que sustancie el sumario administrativo,

[5] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20-X-2018.

dictará el auto inicial y en el mismo nombrará un Secretario o Secretaria Ad-hoc que será una o un profesional del Derecho de la institución.

Con la providencia inicial, el Secretario o Secretaria Ad-hoc, dentro de las siguientes setenta y dos horas, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional, y mediante una boleta que será dejada en el lugar donde labora o el domicilio civil que el servidor o servidora tuviese registrado en el componente de Talento Humano del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, nombre abogado o abogada defensor, fije domicilio para recibir notificaciones y solicite la práctica de pruebas, de conformidad con la norma que regula la materia.

La o el servidor policial que no de contestación a la notificación incurrirá en rebeldía. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente formalmente al sumario administrativo, independientemente del momento procesal en el que esto ocurra, pero únicamente podrá ejercer su defensa activamente en adelante, por lo que no le es posible solicitar la práctica de diligencias ya ocurridas[6].

El artículo 88 de la Constitución de la República, dice:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación[7].

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39 determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección

[6] Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP). Registro Oficial Suplemento 19.21-VI-2017.

contra decisiones de la justicia indígena"[8].

De lo expuesto es fácil colegir que la acción de protección se establece en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplio en tanto protege todos los derechos reconocidos en la Constitución, y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional.

Es necesario resaltar que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte en la sentencia No. 146-14-SEP-CC construyó:

> En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

En este escenario conforme se expuso anteriormente compete determinar si en el Expediente No. 2019-006-USZAI-CH-6, se violentó la garantía básica del Debido Proceso en relación al derecho a la defensa:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece expresamente el derecho del inculpado de conocer previa y detalladamente, la acusación que se le formula (Art. 8.2.b CADH), pues esa es la condición necesaria para hacer efectivo el derecho de defensa a través

---

[7] Ibídem.

[8] LOGJCC. "Art. 39.- Objeto. - La Acción de Protección:

del ejercicio del contradictor.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 016-10-SEP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 202 de 28 de mayo de 2010 al respecto señalo:

El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."[9]

El derecho a la defensa implica el respeto a las normas constitucionales, legales o jurisprudenciales enmarcadas en la naturaleza del objeto, las mismas deben tener relación con la naturaleza de la acción o procedimiento en el momento que se enmarque la decisión en cuestión, lo que permitirá verificar la fundamentación jurídica utilizada al momento del inicio del sumario administrativo instaurado en contra del señor RAUL ALBERTO BRONCANO TIUMA, que por disposición del Art. 130 del COESCOP, se debió notificar en debida y legal forma, con el inicio del sumario, al correo electrónico institucional y mediante una boleta que será dejada en el lugar donde labora o el domicilio civil.

Los representantes de los accionados, han indicado que en el sumario administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6, se le ha notificado con el inicio del sumario conforme determina el Art. 130 del COESCOP, sin que en la presente audiencia puedan demostrar tal circunstancia, en el Oficio No. 2019-0175-TH-SZCH-6, de fecha San Pedro de Riobamba, miércoles 27 de Marzo del 2019, suscrito por el Sgos. Jorge Gualán Anilema, señala en la parte pertinente: "(...) siendo imposible hacer efectivo la respectiva notificación, ya que en dicha vivienda no se localizó a ninguna persona en su interior. De la misma manera el contenido del oficio No. 2019-452-USZAI-CH-OF-D, de fecha 25 de marzo del 2019, se notificó al correo electrónico: raulsebastian@yahoo.com, dirección que se encuentra registrado en el Sistema Integral Informático de la Policía Nacional SIINPE".

El art. 130 del COESCOP señala: "Con la providencia inicial, el Secretario o Secretaria Ad-hoc, dentro de las siguientes setenta y dos horas, notificará a la persona sumariada en su

[9] Corte Constitucional. Sentencia No. 016-10-SEP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 202 de 28 de Mayo de 2010)

correo electrónico institucional, y mediante una boleta que será dejada en el lugar donde labora o el domicilio civil que el servidor o servidora tuviese registrado en el componente de Talento Humano del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, nombre abogado o abogada defensor, fije domicilio para recibir notificaciones y solicite la práctica de pruebas, de conformidad con la norma que regula la materia", El énfasis me pertenece.

Evidentemente, con el contenido del oficio No. 2019-0175-TH-SZCH-6, de fecha San Pedro de Riobamba, miércoles 27 de Marzo del 2019, suscrito por el Sgos. Jorge Gualán Anilema, queda demostrado que al señor Raúl Alberto Broncano Tiuma, no se le notificó conforme establece el Art. 130 del COESCOP, con el inicio del sumario 2019-006-USZAI-CH-6, inobservando una solemnidad sustancial, anotando que no era necesario entregarle en persona la notificación, debían haber dejado la boleta en su lugar de trabajo o el domicilio civil, circunstancia esta que no cumplieron, dejándole en la indefensión al accionante, sin permitirle que ejerza su derecho constitucional a la defensa, no se demuestra en forma legal, que el accionante haya sido notificado al correo electrónico, se desconoce si el correo raulsebastian2@yahoo.com, le pertenezca al señor Raúl Alberto Broncano Tiuma, las entidades accionadas, no han demostrado de forma alguna.

EL DEBIDO PROCESO

Constituye uno de los derechos fundamentales generales y presentes en cualquier constitución. Carlos Bernal Pulido, en la obra "El derecho de los derechos" cita la sentencia No. T-751A de 1999 de la Corte Constitucional de Colombia, indicando que "[...] el derecho al debido proceso es un derecho fundamental constitucional, instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos [...]" y en el mismo sentido en la sentencia C-383 de 2000, la Corte ha reconocido que el derecho al debido proceso "[...] comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas. [...]"

Recordemos que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas

procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Sobre el debido proceso la Corte Constitucional del Ecuador, ha expuesto:

> En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) [...] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc."[10].

El debido proceso es un derecho, cuyo alcance originado en el ámbito legal se consolida a través de la constitucionalización de su contenido fundamental. Esto es, que de considerarlo como una mera norma de regulación formal de los procedimientos, pasa a ser considerado como un derecho constitucional material de protección para asegurar las garantías de un juzgamiento justo, el mismo que se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Corte Constitucional, en Sentencia No.195-14-SEP-CC del 06 de noviembre de 2014, ha señalado que:

> Esencialmente, el debido proceso representa el conjunto de garantías a través de las cuales se busca que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, a efectos de proteger los derechos e intereses de las partes involucradas. En este contexto, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra las arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas. En síntesis, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, razón por la que se constituye en el mecanismo que garantiza el

[10] Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de junio de 2019.

acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional. [...]"[11]

El debido proceso encierra un carácter garantista y cumple un papel de protección de los derechos de las personas, además se convierte en una medida de contención frente a la arbitrariedad que pueda generarse por parte de los jueces en la administración de justicia.

A criterio de Osvaldo Gozaíni[12]:

> "[...] el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio"; es así que dentro de las actuaciones de los jueces, en ejercicio de su tarea de impartir justicia, deberán guardar la suficiente previsión del cumplimiento de las solemnidades y de asegurar que la actuación de las partes sea en igualdad de condiciones dentro de un litigio, pues omitir una o varias de las garantías procesales supone la afectación de derechos que se encuentran estipulados en la norma constitucional.

Desde esta perspectiva, el debido proceso, según la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia No. 034-09-SEP-CC, caso No. 0422-09-EP, expone:

> [...]se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho[13].

DERECHO A LA DEFENSA

En cuanto a ésta garantía la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76.7.a,

---

[11] Corte Constitucional, en Sentencia No. 195-14-SEP-CC del 06 de noviembre de 2014.

[12] GOZANI, Oswaldo "Derecho Procesal Constitucional, El debido Proceso", Rubinzal- Culzoni Editores Buenos, Aires, 2014, págs. 28 y 29.

indica:

> [..] En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas:
>
> El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...]"

La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 2192-11-EP, dice que la doctrina sobre el derecho a la defensa, ha señalado que el mismo se caracteriza por los siguientes, presupuestos:

> a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igual de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas, y sean públicas; f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados; g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando les es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente [...]"[14]

Respecto a esta garantía la Corte Constitucional de Transición, precisó, en sentencia No.-024-10-SEP-CC, caso No. 0182-09-EP lo siguiente:

> [...] el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo.

---

[13] Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia No. 034-09-SEP-CC, caso No.0422-09-EP.

Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. [...]"[15]

En el mismo sentido, la Corte, de manera general, ha ejemplificado supuestos en los que se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así, en sentencia N.° 389- 16-SEP-CC, caso N.° 0398-11-EP, argumentó:

[...]... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales. [...]"

Por lo que el derecho a la defensa se incluye a que los sujetos procesales cuenten con el tiempo y los medios para preparar la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, el derecho a presentar alegaciones y pruebas, así como ejercer el contra interrogatorio, la publicidad del proceso, la asistencia profesional, a interrogar y el doble conforme, esto en todo grado o etapa del procedimiento.

La Corte Constitucional para el periodo de transición, en Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP refiriéndose a la notificación, señalo:

[...] En el caso materia de estudio, no se ha cumplido ninguno de estos presupuestos, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio ejecutivo que se siguió en su

---

[14] Corte Constitucional, caso No.2192-11-EP

contra, no fue debidamente citado, tal como consta de las evidencias del proceso; en consecuencia, se lo privó de su derecho a la defensa al no haber sido escuchado en sus razones o argumentos, no pudo presentar pruebas o no ejerció el derecho a contradecirlas, y como corolario tampoco pudo recurrir el. [...]"[16]

Por lo que el derecho a la defensa se incluye a que los sujetos procesales cuenten con el tiempo y los medios para preparar la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, el derecho a presentar alegaciones y pruebas, así como ejercer el contra interrogatorio, la publicidad del proceso, la asistencia profesional, a interrogar y el doble conforme, esto en todo grado o etapa del procedimiento.

Analizado lo que es de debido proceso y el derecho a la defensa, hacemos referencia la alegación realizada en la audiencia por parte del accionante, cuando dijo que, a la fecha del inicio del sumario administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6, no fue notificado como establece el Art. 130 del COESCOP, a su correo electrónico y a su lugar de trabajo o domicilio civil.

Debemos insistir que esta acción constitucional, no tiene por objeto analizar el contenido de normas infra constitucionales, pues para aquello existe vía expedita, lo que se determina es la violación a la garantía básica del debido proceso de la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

Con las pruebas practicadas por el accionante en la presente audiencia, como es la copia del auto inicial del 25 de marzo de 2019, del sumario administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6; con la copia certificada de la providencia de fecha 25 de marzo de 2019, copia del oficio No. 2019-452-USZAI-CH-OF-D de 25 de marzo de 2019, con el que se le comunica al accionante que comparezca el 27 de marzo de 2019 para ser notificado en persona con el inicio del sumario administrativo, copia certificada del oficio No.2019-0175-TH-SZCH-6 de 27 de marzo de 2019, con el cual se informa al Jefe de Talento Humano de la Subzona Chimborazo No. 6, sobre la imposibilidad de notificar en persona al señor Raúl Broncano Tiuma con el auto inicial; copia certificada de la razón sentada por el secretario Ad-hoc, de la USZAI-CH de 27 de marzo de 2019, que certifican que no se pudo

[15] Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia No. 024-10-SEP-CC, caso No.0182-09-EP

notificar en persona al accionante con el inicio del sumario, la razón sentada por el actuario de la USZAI-CH de 7 de mayo de 2019 con la que se contradicen en relación a la notificación del sumario, copia certificada de la providencia de 10 de mayo de 2019 emitido por la USZAI-CH, copia certificada de la Resolución No. 2019-034-IGPN-PN de 14 de mayo de 2019, con el que el señor Coronel de Estado Mayor Henry Román Tapia dentro del sumario administrativo No, 2019-006-USZAI-CH-6 se le impuso la sanción de destitución de la Policía Nacional, con los que queda demostrado la materialización de la violación del Derecho Constitucional a la defensa del señor Raúl Alberto Broncano Tiuma, estatuido en el Art. 76, numeral 7, literales a, b, c, h, l y m de la Constitución de la República del Ecuador, al haber sido sancionado sin ser legalmente notificado con el inicio del sumario administrativo como establece el Art. 130 segundo inciso del COESCOP.

SEXTO.

¿Existió o no violación a los derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos por parte del accionado que ha causado un daño grave al accionante al derecho de seguridad jurídica y la garantía básica del Debido Proceso en el derecho a la defensa?

La situación fáctica en la presente causa se establece en la petición del accionante y en la exposición efectuada en la audiencia pública que reclama la vulneración a la seguridad jurídica y la garantía básica del Debido Proceso en el derecho a la defensa en el Sumario Administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que los operadores de justicia tenemos el deber de efectuar una verificación de la existencia de la vulneración o no de los derechos constitucionales cimentándonos en las disposiciones constitucionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa jurídica adecuada bajo los parámetros de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad a fin de que el auditorio universal pueda constituirse en un ente controlador de la administración de justicia constitucional.

En el caso sub examine se ha establecido que el accionante, aludió los siguientes hechos:

Encontrarse en calidad de sumariado;

En el Sumario Administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6, no ser notificado con el auto

[16] Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso No.0583-09-EP

inicial, conforme establece el Art. 130 del COESCOP.

De lo anterior es evidente que la reclamación propuesta a través de esta garantía jurisdiccional cae en el ámbito constitucional, especificando que de acuerdo a la norma constitucional los derechos constitucionales son interdependientes, por lo mismo, conforme a lo señalado aparece la vulneración o quebrantamiento al derecho de seguridad jurídica y derecho a la defensa generándose una lesión a estos derechos que enumeró el accionante.

SÈPTIMO. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección planteada, y se acepta la misma, por lo que se declara la vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y derecho a la defensa en el Sumario Administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6 de 14 de mayo de 2019. Como medida de reparación integral se dispone declarar la nulidad del sumario administrativo No. 2019-006-USZAI-CH-6, y las actuaciones y resoluciones dictadas en el mismo, retrotrayéndose a fojas 1 del sumario administrativo. Con la documentación que se adjunta se da por ratificada la intervención de los abogados patrocinadores de los accionados. La señora actuaria previa a la notificación proceda a obtener copia para el archivo. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para fines legales. Por haber presentado el recurrente dentro del lapso temporal concedido por la legislación procesal constitucional para la impugnación de la sentencia, al ser legal, se le concede el **RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia dictaminada por este Juez Constitucional con sede en el cantón Riobamba ante la Corte Provincial de Justicia de este Distrito. Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado por el compareciente para recibir notificaciones en segunda instancia, las partes concurrirán a esa instancia para hacer valer sus derechos. Cumplidas las formalidades legales y términos pertinentes se dispone remitir este proceso. Notifíquese y cúmplase.

RODRIGUEZ VASCONEZ LUIS NELSON
JUEZ

En Riobamba, jueves veinte y nueve de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que

antecede a: BRONCANO TIUMA RAUL ALBERTO en el correo electrónico cavalos.abg@gmail.com; en el correo electrónico charlie880206@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0918588898 del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; en el correo electrónico cavalos@destra.abg.ec. COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, GENERAL SUPERIOR NELSON HUMBERTO VILLEGAS UBILLUS en la casilla No. 712 y correo electrónico xaviersinaluisa@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603771189 del Dr./Ab. FRANKLIN XAVIER SINALUISA LOZANO; INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en la casilla No. 712 y correo electrónico xaviersinaluisa@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603771189 del Dr./Ab. FRANKLIN XAVIER SINALUISA LOZANO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 150 y correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, pacruz@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO. MINISTERIO DEL INTERIOR en el correo electrónico tannia.loyola@ministeriodelinterior.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico luis.cajamarca@ministeriodelinterior.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1720249950 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CAJAMARCA MOPOSA; en el correo electrónico stalin.gallo@ministeriodelinterior.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico manuel.valepucha@ministeriodelinterior.gob.ec. Certifico:

MORENO TORRES MARIELA FERNANDA

SECRETARIA

LUIS.RODRIGUEZV